



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-553/2024 Y SUP-REP-558/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y CLAUDIA SHEINBAUM PARDO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y HORACIO PARRA LAZCANO

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de: **i) confirmar** la resolución de la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-131/2024, por lo que hace a la infracción acreditada a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos Morena, PT y PVEM por su falta de deber de cuidado; y, **ii) revocar parcialmente** la resolución impugnada, por la que, entre otras cosas, declaró la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y Morena; así como la existencia de la falta al deber de cuidado imputada a los partidos políticos coaligados Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> En lo que sigue, parte recurrente. Tratándose de Claudia Sheinbaum Pardo, será Claudia Sheinbaum o candidata.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Especializada, responsable, sala responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En adelante, serán PVEM y PT, respectivamente.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, **la presidencia de la República**, senadurías de la República y diputaciones federales.

**2. Registro de la coalición y candidatura.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó ante la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> solicitud de registro del convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por Morena, PVEM y PT, cuya resolución se aprobó el quince de diciembre, por el Consejo General del INE en sesión ordinaria, mediante acuerdo INE/CG679/2023.<sup>6</sup>

Además, resulta un hecho notorio<sup>7</sup> que Claudia Sheinbaum, es candidata por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para la presidencia de la República.<sup>8</sup>

**3. Periodo de campañas.** El periodo de campaña, en la elección federal, comprendió del primero de marzo al veintinueve de mayo.<sup>9</sup>

**4. Denuncia.** El catorce de marzo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>10</sup> denunció, ante el INE, a Claudia Sheinbaum y Morena por vulnerar reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, la falta de deber de cuidado del partido político y solicitó el dictado de medidas cautelares para eliminar las publicaciones, así como en tutela preventiva, con motivo de la publicación de un video en la que aparecen personas menores de edad.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> En lo posterior, Consejo General del INE; tratándose del Instituto Nacional Electoral, INE.

<sup>6</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>., acuerdo que fue confirmado por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

<sup>7</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral y artículo 15, primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>8</sup> <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/3/1>

<sup>9</sup> Consultado en el calendario oficial del INE, en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>.

<sup>10</sup> En lo subsecuente PRD.

<sup>11</sup> En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/376/PEF/767/2024



**5. Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El veinticinco de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>12</sup> admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, al contarse con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados.

En relación con el dictado de medidas cautelares, determinó que era improcedente la solicitud de eliminación de las publicaciones denunciadas y conminar que se apegaran a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral,<sup>13</sup> ya que existía un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas con relación a la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de publicaciones en redes sociales de la candidata y partidos denunciados.

No obstante, ordenó a Claudia Sheinbaum que realizara las acciones necesarias para que eliminara tres publicaciones o, en su caso, difuminara la imagen de las personas menores y ordenó tanto a la candidata como a Morena que eliminaran de cualquier otra plataforma electrónica o impresa donde se hubieren difundido los videos motivo de pronunciamiento.

**6. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2024.** El nueve de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, por una parte, determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuidas a Claudia Sheinbaum y Morena; y por otra, la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), imputada a los partidos políticos Morena, PVEM y PT por el actuar de su candidata a la presidencia de la República.

**7. Medios de impugnación.** En contra de lo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, tanto Claudia Sheinbaum como Morena interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Especializada.

---

<sup>12</sup> En adelante, UTCE o Unidad de lo Contencioso.

<sup>13</sup> En lo siguiente, Lineamientos.

## **SUP-REP-553/2024 y acumulado**

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-553/2024** y **SUP-REP-558/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>14</sup> para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

**Segunda. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto controvertido, por lo que, por economía procesal, resulta procedente acumular el expediente **SUP-REP-558/2024** al diverso **SUP-REP-553/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano judicial.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación en estudio cumplen con los requisitos de procedencia,<sup>15</sup> de acuerdo con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: *i)* el nombre y firma de los recurrentes, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basan las

---

<sup>14</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.



impugnaciones, y **iv)** los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, porque la resolución impugnada es del nueve de mayo y se notificó a ambos recurrentes el trece de mayo,<sup>16</sup> por lo cual, si las demandas se presentaron el dieciséis siguiente, resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo legal de tres días.<sup>17</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se satisface, porque ambos recurrentes fueron denunciados en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, las personas que acuden en su representación tienen personería para comparecer en los respectivos medios de impugnación, conforme al reconocimiento que hizo la UTCE en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador,<sup>18</sup> así como al informe circunstanciado que remite la responsable.

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico, toda vez que aducen un perjuicio en su esfera de derechos, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fueron denunciados.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>16</sup> Fojas 99, 100, 105 y 106 del SRE-PSC-131/2024. Consultado, como hecho notorio, conforme a lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA). En adelante, las posteriores referencias a dicho expediente, se entenderá que se realizaron por consulta al SISGA.

<sup>17</sup> De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Foja 14 del expediente SRE-PSC-131/2024.

### **Tercera. Controversia**

#### **1. Contexto del caso**

El PRD denunció a Claudia Sheinbaum y Morena, por transgresión a las normas de difusión de propaganda político electoral, ya que se vulneró el interés superior de la niñez, derivado de la difusión en redes sociales *X*, *Facebook* y *YouTube*, del video de una transmisión en vivo de un evento de campaña realizado el doce de marzo, en Jiutepec, Morelos, en el que aparecían personas menores de edad, cuyos rostros no fueron difuminados.

Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a los denunciados porque, de la revisión y análisis del video y material probatorio, concluyó que resultaba indubitable la aparición de cincuenta y tres niñas, niños y/o adolescentes, de las cuales cuarenta de ellas era plenamente identificables. Se verificó que los denunciados no contaban con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes que asistieron al evento proselitista, por lo que consideró que debió difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible su imagen a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad, situación que, al no acontecer, acreditaba la infracción denunciada.

Ello aunado a la responsabilidad de Morena, PVEM y PT en cuanto a su falta al deber de cuidado, toda vez que tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidata, más aún cuando la publicación la realizó ostentándose con dicha calidad.

Las imágenes del material denunciado se insertan en el anexo único de la presente sentencia.

#### **2. Síntesis de resolución impugnada**

La Sala Especializada, al estudiar el fondo de la controversia, razonó que la infracción denunciada era **existente**, conforme a lo siguiente:

El video denunciado tenía calidad de propaganda electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos para la protección de los derechos



de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. La Sala Especializada concluyó que resultaba indubitable la aparición de **cincuenta y tres personas** correspondientes a niñas, niños y adolescentes,<sup>19</sup> de las cuales **cuarenta de ellas resultan plenamente identificables**.

Posterior a un análisis de los hechos y circunstancias motivo de la denuncia,<sup>20</sup> declaró la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum.

En cuanto al análisis de la responsabilidad de Morena, señaló que en la sustanciación de la denuncia se acreditó porque también compartió el vídeo denunciado en sus redes sociales institucionales de X (antes Twitter), Facebook y YouTube, tal y como lo reconoció dicho instituto político. Por lo que también determinó **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

Finalmente, la Sala Especializada, precisó que los partidos Morena, PVEM y PT eran responsables por su falta al deber de cuidado. Derivado de lo anterior, procedió a calificar la infracción y a imponer la sanción relativa, concluyendo lo siguiente:

Se acreditó que, por parte de Claudia Sheinbaum, hubo intencionalidad en la comisión de la infracción. En cuanto a Morena, también consideró que hubo intencionalidad al difundir la propaganda electoral denunciada. En cuanto a la reincidencia, consideró en el caso de Claudia Sheinbaum no se acreditaba la reincidencia. Respecto a Morena señaló que sí se actualizaba.

En cuanto a la culpa *in vigilando*, la responsable determinó que se acreditaba respecto a Morena, PVEM y PT.

---

<sup>19</sup> Sobre esta cuestión debe mencionarse que, si bien la autoridad instructora en el emplazamiento hizo referencia a 43 personas, lo cierto es que precisó que al menos había este número de niñas, niños y adolescentes en el material denunciado. Además, se estima que las partes pudieron defenderse ya que al ser llamados al procedimiento se les corrió traslado con el vídeo denunciado.

<sup>20</sup> Lo cual se retomará en el análisis de los agravios respectivos.

## **SUP-REP-553/2024 y acumulado**

Conforme a lo anterior, la responsable calificó la falta como **grave ordinaria**, tanto para Claudia Sheinbaum como para Morena, e impuso como sanción una multa, por **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigentes, equivalentes a **\$ 21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce 00/100 M.N.), a Claudia Sheinbaum.

Respecto a Morena, si bien consideró que tuvo una conducta inhibitoria eliminando de manera voluntaria la publicación denunciada de sus tres redes sociales, atendiendo a la **reincidencia** en sus conductas y a la existencia de una **infracción en su doble vertiente**, esto es, la infracción directa de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda de campaña en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la difusión del video correspondiente al evento de campaña en Jiutepec, Morelos, denunciado, e infracción indirecta debido a su falta al deber de cuidado, la impuso una multa total por **700** (setecientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$75,999.00** (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente, la Sala Especializada ordenó publicar la sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” y ordenó un comunicado a Claudia Sheinbaum y a Morena, para hacer de su conocimiento que deben de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia.

### **3. Agravios**

#### **a) Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y los elementos de la infracción**

Los recurrentes expresan como agravios que la sentencia impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación por las siguientes razones:



(i) Los rostros de las personas menores ocurrieron en fracciones de segundos y eran prácticamente imperceptibles, salvo que se analizara cuadro por cuadro, por lo cual se trató de una cuestión incidental.

(ii) Falta de pruebas en las que se acredite que la aparición de los rostros de las personas menores fue intencional, o que se acredite un beneficio.

(iii) Derivado de la cantidad de personas que asisten a eventos no se puede controlar su ingreso, rechazarlos o discriminarlos.

(iv) Se publicó un evento en vivo compartido en tiempo real, sin que pudiera editarse, lo que conllevó a una incorrecta calificación de la falta.

(v) En ninguna parte de la sentencia se analiza el dolo o culpa en la comisión de la conducta, aun cuando ello debe probarse y no determinarse con indiferencias o suposiciones.

(vi) Resalta la diferencia entre la posibilidad de editar el contenido de las grabaciones y la imposibilidad de hacerlo en las transmisiones en vivo. Por lo que, si la finalidad del video era difundir mensajes de campaña, no la aparición de menores, ello fue meramente circunstancial e incidental.

(vii) Incongruencia al señalar que debieron realizar las acciones necesarias para proteger a los menores, sin tomar en cuenta que eso hicieron al eliminar las publicaciones.

(viii) Indebida fundamentación y motivación en la determinación de *culpa in vigilando*.

## **b) Indebida fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones impuestas**

### **Morena**

(i) La responsable le impuso una sanción desproporcionada con relación a la infracción que se atribuye, contravención al artículo 22 constitucional. Por una parte, señala que indebidamente la responsable consideró que es

## **SUP-REP-553/2024 y acumulado**

reincidente y, por la otra, que es incorrecto que haya calificado la conducta como grave ordinaria.

**(ii)** La responsable analizó la reincidencia con base en dos precedentes, uno de dos mil dieciocho y otro de dos mil diecinueve, pero pasó por alto que ninguno de ellos tiene relación con la elección de la presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2023-2024, en el que contienda Claudia Sheinbaum.

**(iii)** La responsable no especificó a detalle, en las sentencias que cita para analizar la reincidencia la parte del fallo y las razones por la que supuestamente se sancionó a Morena por *culpa in vigilando*, por lo que le deja en estado de indefensión.

**(iv)** La calificación de la gravedad es incorrecta porque no existió intencionalidad en la comisión de la conducta y no se trató de propaganda electoral que le haya generado algún beneficio, aunado a que los menores de edad no están en primer plano, ya que su aparición es incidental, sin intención alguna de usar su imagen para fines político-electorales; además de que se trata de video que no tratan sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**(v)** Lo procedente era aplicar una multa simbólica, tal como aconteció en el precedente SUP-JE-144/2022.

**(vi)** La responsable omitió considerar como atenuante la eliminación espontánea y voluntaria de los videos.

**(vii)** Es inaplicable al caso concreto la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, pues el supuesto que prevé es respecto de conductas que se les atribuya directamente a los partidos políticos y no respecto de infracciones indirectas.



(viii) La responsable no fundó ni motivó el monto de la multa.

#### **Claudia Sheinbaum**

(i) La responsable calificó indebidamente la falta como grave ordinaria, dado que no tomó en cuenta las circunstancias del caso, es decir, que no existió intencionalidad ni dolo en la comisión de la conducta. Consecuentemente, la falta debió calificarse como culposa y leve.

(ii) Consecuentemente, se le impuso una multa excesiva y desproporcionada, que además no explicó en ningún momento.

(iii) La responsable no tiene un parámetro objetivo y proporcional para individualizar las sanciones, porque tal como se advierte de la sentencia dictada en el SRE-PSC-115/2024, impuso una multa por el mismo monto, por la aparición de treinta menores de edad en tres eventos distintos, dando como resultado la cantidad de \$723.00 (setecientos veintitrés pesos) por cada menor difundido de manera no intencional.

(iv) Es incongruente la lógica de la Sala Especializada al imponer la sanción, porque analizó la capacidad económica de la recurrente y la del partido político bajo la misma óptica y les impuso la misma cantidad.

#### **Cuarta. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso.** De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** de las partes recurrentes consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada y se dejen sin efecto o, en su defecto, se modifique el monto de las sanciones impuestas.

**a. La causa de pedir** la hacen consistir en la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia impugnada.

**b. Método de estudio.** Se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo a la temática que plantean, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente,<sup>21</sup> en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

**c. Decisión de la Sala Superior.** Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer Claudia Sheinbaum son **infundados e inoperantes**, y, por tanto, procede **confirmar** la declaración de existencia de la infracción cometida por parte de la candidata, y la falta al deber de cuidado de Morena, PT y PVEM, así como las sanciones impuestas en la sentencia impugnada por dichas infracciones; por otra parte, se estima que los agravios de Morena son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia impugnada para el efecto de que emita una nueva en donde tomando en cuenta la infracción atribuida a dicho instituto político individualice nuevamente la sanción.

## **2. Explicación jurídica**

### **Principio de legalidad**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>22</sup> para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

---

<sup>21</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>22</sup> En lo subsecuente SCJN.



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos

## **SUP-REP-553/2024 y acumulado**

aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 constitucional establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>23</sup>

Finalmente, aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.



### 3. Caso concreto

#### A) Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y los elementos de la infracción.

##### A.1) Claudia Sheinbaum

No le asiste la razón a la parte recurrente al considerar que la responsable incumplió con una debida fundamentación y motivación, porque las apariciones de los rostros de las personas menores de edad, en el video denunciado, ocurrieron en fracciones de segundos y son prácticamente imperceptibles.

Lo anterior, porque, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su acto, asimismo, realizó un estudio exhaustivo, conforme a lo siguiente.

Como se precisó en los antecedentes y en el contexto, la controversia deriva de una queja contra Claudia Sheinbaum y Morena por vulnerar las reglas de difusión de propaganda político-electoral, **en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, derivado de la difusión de un video en las redes sociales X, Facebook y YouTube de los sujetos denunciados, que contenía la transmisión en vivo de un evento publicado en el periodo de campaña.

Ahora, en el análisis de fondo la Sala Especializada determinó, en cuanto a la intencionalidad, que se acreditaba, porque aun cuando la transmisión del video fue en vivo, **se difundió nueve días posteriores**, por lo que se considera que la denunciada estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de las personas menores que aparecían en el video, por lo cual estimó que, de manera consciente, se difundió la publicación que infringe la normativa electoral.

Sobre esa línea, precisó que los Lineamientos son de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas, asimismo, expuso que dicha normativa establece que los sujetos obligados deben

## **SUP-REP-553/2024 y acumulado**

ajustar sus actos de propaganda político electoral, velando por el interés superior de la niñez.

Ahora, del análisis de las publicaciones denunciadas concluyó que aparecían cincuenta y tres personas menores, de las cuales cuarenta de ellas resultaban plenamente identificables y tuvieron una participación pasiva. Asimismo, sostuvo que su aparición fue **de carácter incidental**, porque se trató de una transmisión en vivo de un evento de campaña de Claudia Sheinbaum; sin embargo, **advirtió que la publicación estuvo alojada aproximadamente nueve días, posterior a su difusión.**

De igual forma, la responsable destacó que respecto a la documentación establecida en los Lineamientos, Claudia Sheinbaum manifestó que no contaba con dicha información, pero que sí contaba con la autorización de manera implícita, ya que las personas menores de edad asistieron a los eventos derivado de un acto volitivo y autorreflexivo junto con sus padres o tutores; no obstante, la sala responsable consideró que, de las constancias del expediente, no se acreditaba que las personas menores fueran acompañadas por sus padres/madres o tutores, quienes pueden otorgar la autorización.

Conforme a lo anterior, la responsable determinó que, si Claudia Sheinbaum no contaba con el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad o tutela de las personas menores, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen.

Por otra parte, sostuvo que, respecto al argumento de Claudia Sheinbaum, en sus alegatos, de que debía ponderarse la naturaleza de una transmisión en vivo, en la que no había selección, producción, impresión o postproducción, **resultaba intrascendente el hecho de que se tratara de tomas de eventos masivos, ya que la aparición de menores de edad implicaba necesariamente la obligación de protegerles al tratarse de la difusión de su imagen.**



Por otro lado, en cuanto a la manifestación que las publicaciones se eliminaron y, por tanto, no se vulneró el interés superior de la infancia, la Sala Especializada advirtió que, en el caso de Claudia Sheinbaum se eliminaron con motivo del dictado de medidas cautelares, además, la vulneración a las reglas se acreditó con la publicación, independientemente de que con posterioridad se retirara.

Además, el hecho de que el material se transmitiera en vivo no resultaba relevante, porque, con posterioridad, la autoridad instructora advirtió que el material denunciado estaba disponible, por lo que la denunciada debió realizar las acciones necesarias **y difuminar** su imagen en caso de que no contara con el documento de consentimiento previsto en los Lineamientos.

Conforme a lo anterior, este Tribunal federal coincide con lo expuesto con la responsable, en el sentido de que aun cuando se trató de la publicación de un evento en vivo de campaña, se difundió nueve días posteriores y se bajó por el dictado de medidas cautelares.

De igual forma, se concuerda con la Sala Especializada al señalar que independientemente de que se transmitió en vivo, al estar disponible con posterioridad y no realizar ninguna acción necesaria para no mostrar el rostro de las personas menores, se cometió la infracción a la materia electoral.

Por otra parte, resulta **inoperante**, la manifestación de que en virtud de que se trató de una publicación en vivo, se trató de una situación incidental que debía tomarse en cuenta, así como de las fracciones de segundos en que aparecieron las personas menores y que eran imperceptibles salvo que se analizara cuadro por cuadro, así como el planteamiento de que no se obtuvo un beneficio.

Ello, porque, pese a que pudiera considerarse como incidental o que son casi imperceptibles, tal circunstancia dejó de ser relevante en el momento en que no se verificó el contenido de la publicación que se alojó en las redes,

## SUP-REP-553/2024 y acumulado

así como que no se contaba con la documentación necesaria para la legal aparición de las personas menores.

Conforme a los Lineamientos,<sup>25</sup> la aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, **sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren**. Asimismo, establecen que su aparición incidental se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>26</sup>

A su vez, conforme al numeral 15 de los Lineamientos, en el supuesto de la **aparición incidental** de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, precampaña o campaña y, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables**.

En ese sentido, la inoperancia deriva de que la parte recurrente, reitera los planteamientos que realizó en sus alegatos, tales como que no hubo algún beneficio, así como que se trató de una cuestión incidental o que no se pudo editar la publicación porque fue en vivo, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable, de que, independiente a lo anterior debió cumplirse con lo que establecen los Lineamientos; además, contrario a lo expuesto por la parte recurrente ésta sí fundó y motivó adecuadamente y resolvió conforme a los criterios de esta Sala Superior, respecto a que las

---

<sup>25</sup> 3 fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>26</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



obligaciones antes señaladas son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.<sup>27</sup>

En ese sentido, con independencia que los denunciados no obtuvieran un beneficio o lucro en la publicación denunciada, dicha circunstancia no puede tomarse en cuenta para que se inobserven las reglas de difusión en detrimento del interés superior de la niñez o se permita el incumplimiento de lo previsto en los Lineamientos.

En ese orden, también resulta **inoperante** el agravio de que a los eventos de campaña asiste una gran cantidad de personas, entre ellas, niñas, niños y adolescentes, quienes van acompañados de sus padres o madres, se acercan a la candidata a la presidencia, por lo cual no es factible impedir su ingreso a los eventos, menos rechazarlos o discriminarlos.

Lo anterior, en virtud de que la circunstancia de que personas menores asistan a un evento, por sí, no es motivo de infracción; no obstante, como lo sostuvo la responsable, tomando en cuenta los Lineamientos, cuando los sujetos obligados difunden dicho evento y aparecen niñas, niños o adolescentes, deben recabar el consentimiento correspondiente, así como la opinión informada o, en su caso, difuminar, ocultar o hacer irreconocible los datos identificables de las personas menores.

En ese sentido, respecto al análisis antes realizado, la sentencia controvertida cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación<sup>28</sup>, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

---

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 20/2019, de esta Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>28</sup> Véase, el criterio que informa la tesis P. CXVI/2000, Registro digital: 191358, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."

**A.2) Morena**

En cuanto a Morena, la responsable determinó que, contrario a las manifestaciones que realizó en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme al artículo 242 de la LGIPE, independientemente que las publicaciones sólo se hubieran difundido en sus redes sociales, sí se trataba de propaganda electoral, ya que era un video difundido por una candidata y su partido; y, se buscó presentar a la candidatura de Claudia Sheinbaum.

En ese sentido, al tratarse de propaganda electoral, concluyó que le resultaban aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral. Asimismo, la responsable precisó que dichos Lineamientos eran de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y candidaturas.

A su vez, sostuvo que, en la audiencia de pruebas y alegatos, Morena argumentó que la visualización de los rostros de las personas menores de edad “en la mayoría de los casos no era identificable” y además era incidental. También, señaló que debía considerarse que se trataba de una transmisión en vivo donde no era posible seleccionar a las personas o asistentes, y como consecuencia no era posible editar ni intervenir en la voluntad de difundir o no imágenes de personas menores.

Sobre lo anterior, la responsable reiteró que el hecho de que la aparición fuera incidental no eximía a Morena del compromiso de recabar la documentación prevista en los Lineamientos o suprimir, ocultar o hacer irreconocible su imagen, por lo cual concluyó existente la vulneración a las reglas de difusión.

Al respecto, esta Sala Superior coincide, respecto a lo antes señalado, con la determinación de la Sala Especializada, la cual guarda similitud con los planteamientos analizados en los agravios que hizo valer Claudia Sheinbaum; además, Morena reitera parte de las manifestaciones que hizo



en la audiencia de pruebas y alegatos, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable.

Por otra parte, se califica como **fundado** el agravio relacionado a la incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, al señalar que debieron realizarse las acciones necesarias para proteger a los menores, sin tomar en cuenta que el partido político manifestó haber eliminado las publicaciones desde que tuvo conocimiento de la denuncia.

El recurrente estima que, la sala responsable no señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieran en consideración para la emisión del acto, **ni tomó en cuenta que eliminaron las publicaciones denunciadas a efecto de proteger a las niñas, niños y adolescentes, lo cual vulnera el principio de exhaustividad y la resolución es contradictoria e incongruente al sostener que los denunciados debieron realizar las acciones necesarias para proteger a los menores, porque, al eliminar los videos, eso hicieron.**

En cuanto al análisis de las publicaciones efectuadas por Morena en sus redes sociales, la responsable retomó que el PRD, en su queja, señaló que la transmisión del evento de Jiutepec, Morelos, también se compartió en las redes sociales institucionales X, *Facebook* y *YouTube* de Morena.

Sobre ese punto, la Sala Especializada resaltó que, si bien mediante acta circunstanciada del veintiuno de marzo, la autoridad instructora, a través de la oficialía electoral certificó que el material denunciado no se encontraba ya disponible en las redes sociales del instituto político, al comparecer al procedimiento sancionador, Morena reconoció las publicaciones y manifestó que las eliminó en atención al interés superior de la infancia.

Tomando en cuenta lo anterior, la responsable concluyó que Morena tenía una responsabilidad directa por la difusión del material audiovisual en sus redes sociales oficiales, aun después de eliminar dicho contenido.

## **SUP-REP-553/2024 y acumulado**

Por su parte, al analizar la responsable la intencionalidad de la infracción sostuvo:

**A)** De Claudia Sheinbaum, que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque aun cuando la transmisión del video fue en vivo, se difundió nueve días posteriores, por lo que se considera que la denunciada estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de las niñas, niños y/o personas adolescentes que aparecían en el video, por lo cual, medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringió la normativa electoral.

**B)** En cuanto a Morena, determinó que existió la intencionalidad porque también difundió la propaganda electoral denunciada.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que existen elementos que no fueron considerados por la responsable, tales como los días en que estuvo disponible el video denunciado y la eliminación, por parte de Morena, una vez que se enteraron de la denuncia en su contra, que deberían analizarse al momento de individualizar la sanción.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario resaltar, de forma contextual, lo siguiente:

**I)** El catorce de marzo, el PRD denunció a Claudia Sheinbaum y a Morena y ello dio origen al procedimiento sancionador seguido en su contra.<sup>29</sup>

**II)** El mismo día, la UTCE acordó el registro de la queja.<sup>30</sup> En dicho acuerdo solicitó la certificación de la oficialía electoral para que, en breve término, certificara el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante. Asimismo, realizó requerimiento de información a los sujetos denunciados.

---

<sup>29</sup> Foja 2 del expediente accesorio del SRE-PSC-131/2024, consultado, como hecho notorio, conforme al artículo 15, párrafo primero, de la ley de Medios, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGGA). Las subsecuentes referencias al expediente accesorio fueron consultadas en SIGGA.

<sup>30</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/376/PEF/767/2024. Foja 14 del expediente accesorio del SRE-PSC-131/2024.



III) El acuerdo antes referido se notificó a Morena al día siguiente.<sup>31</sup>

IV) El dieciséis de marzo, Morena desahogó el requerimiento que hizo la UTCE<sup>32</sup> y, entre otras cosas, señaló que, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, las publicaciones objeto del procedimiento sancionador se habían eliminado.

V) Mediante acta circunstanciada del veintiuno de marzo, la Oficialía Electoral del INE certificó, entre otras cosas, que las publicaciones ya no estaban disponibles.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la responsable no tomó en cuenta la totalidad de las circunstancias que obraban en autos porque, a su juicio, tanto Claudia Sheinbaum y Morena realizaron una conducta intencional, no obstante, como se desarrolló, existen elementos diferenciadores que no fueron valorados.

En efecto, en cuanto a la candidata denunciada sí específico que parte de su intencionalidad derivaba de que aun cuando se hizo una publicación en vivo, se mantuvo por nueve días posteriores, mientras que, con el partido, sólo tomó en cuenta la difusión del video.

Finalmente, el hecho de que la autoridad instructora realizara la certificación de que Morena había eliminado las publicaciones denunciadas, hasta el veintiuno de marzo, así como la afirmación del partido político realizada el dieciséis de ese mismo mes, relativa a que eliminó las publicaciones de sus redes sociales al día siguiente de que se enteró de la denuncia, debió haber sido tomado en consideración por la Sala Especializada al momento de individualizar la sanción.

Conforme lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte un posible trato diferenciado en los sujetos denunciados que no fue debidamente fundado y motivado por la Sala Especializada.

---

<sup>31</sup> Véase la razón de notificación a foja 30 del expediente accesorio del SRE-PSC-131/2024.

<sup>32</sup> Foja 34 del expediente accesorio del SRE-PSC-131/2024.

## SUP-REP-553/2024 y acumulado

Ahora, no pasa por alto para esta Sala Superior que, al momento de imponer la multa la responsable valoró que el partido eliminó la publicación y por ello determinó que tuvo una **conducta inhibitoria** al eliminar voluntariamente la publicación denunciada, pero ello lo aplicó únicamente para que no se le impusiera el doble de la sanción al ser reincidente. Es decir, sancionó al partido con \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m.n.) y, derivado de la eliminación y, si bien pudo imponer hasta el doble de ese monto, por ser reincidente, únicamente le impuso una multa de \$32, 571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).<sup>33</sup>

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, la determinación de la conducta inhibitoria pudiera resultar contraria a la de la intencionalidad decretada en la individualización de la sanción; además, se considera que dicha acción del partido debió tomarse en cuenta a lo largo de toda la sentencia y no únicamente para analizar la multa que debía aplicársele por una conducta reincidente.

En consecuencia, ante la falta de exhaustividad antes precisada, se determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para efecto de que la responsable realice de nueva cuenta la individualización de la sanción, tomando que en cuenta que la infracción fue acreditada, así como las afirmaciones del partido político y las diligencias realizadas por la UTCE relacionadas con la temporalidad en las que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes.

---

<sup>33</sup> Además de la sanción anterior, la responsable consideró que existía en una infracción en su doble vertiente; infracción directa de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez; e, infracción indirecta derivado a su falta al deber de cuidado, por lo cual le impuso la multa total de 700 (setecientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$75,999 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.).



## **B) Indebida fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones impuestas**

### **B.1) Morena**

En primer término, debe precisarse que, al haber resultado **fundados** los agravios de Morena, resulta innecesario el análisis de los motivos de disenso expresados por el instituto político relacionados con la individualización de la sanción que le fue impuesta, derivado de la comisión directa de los hechos denunciados que se le atribuyen; de manera que sólo se estudiarán aquellos relacionados con la sanción impuesta por la falta de deber de cuidado.

Dicho esto, son **ineficaces** los agravios de Morena en los que argumenta que indebidamente la responsable determinó la reincidencia de dicho instituto político con base en casos en los que la sanción no se debió a conductas relacionadas con la elección a la presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2023-2024, y que fue incorrecto que no especificara a detalle la parte del fallo de los precedentes en los que se le sancionó por *culpa in vigilando*.

Es criterio de esta Sala Superior<sup>34</sup> que la pertenencia de un asunto al mismo proceso electoral no es un parámetro de los previstos por la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En efecto, de tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha agravante tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, y tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura.

---

<sup>34</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-307/2024 y SUP-REP-328/2024 acumulados, así como SUP-REP-305/2024 Y SUP-REP-340/2024, acumulados.

## SUP-REP-553/2024 y acumulado

En este sentido, de acuerdo con la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma el partido político Morena, que los precedentes tengan relación con el periodo de precampañas de la elección a la Presidencia de la República en el presente proceso electoral federal 2023-2024.<sup>35</sup>

Aunado a lo antes expuesto, debe precisarse que el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE dispone que se considerará reincidente a aquel sujeto de derecho que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo cual, la reincidencia implica que el sujeto infractor haya cometido la misma infracción, considerada en la norma electoral y no que los hechos sean idénticos o muy similares, tal como aconteció en el caso concreto.

Por otra parte, es carga del recurrente expresar razones por las que los precedentes invocados por la Sala Especializada no eran aplicables, sin que sea suficiente que argumente que la responsable debió plasmar un extracto de las citadas sentencias como justificación a la omisión de desvirtuar la pertinencia al caso concreto. Lo anterior, máxime que la Sala Especializada sí explicó las razones de la aplicabilidad de dichos precedentes.

También es **inoperante** el agravio relativo a que el criterio contenido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, no era aplicable para el supuesto de la *culpa in vigilando*, pues ello implica una carga excesiva de vigilancia para el partido político, en tanto que es una afirmación retomada del voto concurrente que emitió una magistratura en la sentencia impugnada;<sup>36</sup> además, únicamente realiza una manifestación genérica e imprecisa, que no controvierte las

---

<sup>35</sup> SUP-RAP-323/20222.

<sup>36</sup> Véase, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 23/2016 de esta Sala Superior, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.



razones de la responsable relativas a la falta de deber de cuidado de Morena de las conductas cometidas por su candidata.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable no fundó ni motivó la cantidad que le impuso de multa, al respecto refiere que no justificó porqué dicha cantidad y no otra.

La inoperancia del agravio radica en que es un argumento genérico e impreciso.

En efecto, el recurrente omite considerar que la responsable le impuso sendas multas por la comisión de dos conductas distintas. En ese sentido, debió expresar agravios para controvertir, por vicios propios, cada una de las sanciones impuestas y no limitarse a señalar que no justificó la cantidad de la multa. Máxime que de la resolución impugnada se advierte que la Sala Especializada sí razonó la cantidad de las multas impuestas, con base en la gravedad de la conducta, las particularidades de la infracción y la capacidad económica de los infractores.

## **B.2) Claudia Sheinbaum**

Son **inoperantes** los agravios de la recurrente en los que señala que la multa impuesta es desproporcionada, derivado de que responsable calificó incorrectamente la falta que se le atribuye como grave ordinaria, porque la conducta atribuida no fue intencional.

La inoperancia radica en que hace depender la calificativa que controvierte de argumentos que fueron previamente calificados como infundados e inoperantes.

En efecto, tal como se razonó anteriormente, los agravios relacionados con la intencionalidad de la conducta son infundados, en tanto que lo relevante en el caso, por lo que hace a las obligaciones de Claudia Sheinbaum y los partidos políticos que conforman la coalición, respecto del interés superior

## **SUP-REP-553/2024 y acumulado**

de las niñas, niños y adolescentes, deriva de que el video fue publicado en redes sociales y estuvo a la vista de las personas durante nueve días, por lo que se actualizaron las obligaciones previstas en los Lineamientos, mismas que no fueron cumplidas.

De ahí, que el argumento expresado por la recurrente sea **ineficaz** para modificar la calificativa de la conducta dada por la responsable.

Asimismo, son **ineficaces** los argumentos de Claudia Sheinbaum relativos a que la responsable no tiene un parámetro objetivo, pues en un diverso caso, impuso una multa por el mismo monto cuando la cantidad de personas menores de edad fue distinta.

La ineficacia del argumento deriva del hecho de que no existe un catálogo de sanciones por persona menor de edad que aparezca en una publicación, de manera que la suma de personas determine el monto de la sanción a imponer; de hecho, la obligación de la Sala Especializada es analizar las circunstancias del caso concreto – hechos denunciados, circunstancias de modo, tiempo y lugar, gravedad de la falta y reincidencia- y con base en ellas determinar las consecuencias jurídicas y materiales para los infractores. En este contexto, es carga del recurrente desvirtuar las consideraciones de la sentencia impugnada, sin que sea válido que pretenda la comparación de casos particulares con base en parámetros inexistentes.

Finalmente, también son **inoperantes** los agravios relativos a que indebidamente la Sala Especializada determinó la capacidad económica de la recurrente y la del partido político al imponerles la misma cantidad como multa.

Lo anterior, porque el hecho de que la responsable haya impuesto la misma cantidad como multa a ambos infractores, por sí mismo, no le causa perjuicio a la recurrente, sino que la sanción haya sido indebidamente individualizada en su caso particular; de manera que es necesario que



expresé argumentos para controvertir las razones que sostienen la multa impuesta, lo que no aconteció en el caso concreto. Además, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable realizó, de forma individual, el estudio socioeconómico de Claudia Sheinbaum y de Morena, lo cual no se combate.

#### **Quinta. Efectos**

Al haber resultado **infundados e inoperantes**, por una parte, y **fundados** los agravios expresados por Morena relacionados con los elementos de la infracción, esta Sala Superior determina los siguientes efectos:

**(i) Confirmar** la resolución impugnada, por lo que hace a la infracción acreditada a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos Morena, PT y PVEM por su falta de deber de cuidado; y

**(ii) Revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para que la Sala Especializada, para efecto de que la responsable realice de nueva cuenta la individualización de la sanción, tomando que en cuenta que la infracción fue acreditada, las afirmaciones del partido político y las diligencias realizadas por la UTCE relacionadas con la temporalidad en las que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes, así como al principio *non reformatio in peius*.

Debiendo informar del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SUP-REP-553/2024 y acumulado**

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por lo que hace a la infracción acreditada a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos Morena, PT y PVEM por su falta de deber de cuidado.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-553/2024 Y SU ACUMULADO<sup>37</sup>.**

Emito voto razonado porque si bien coincido con el sentido de la resolución, pues acorde a nuestra línea jurisprudencial y a los Lineamientos del INE<sup>38</sup>, en todo tiempo, las candidaturas deben contar con los permisos atientes cuando publican la imagen de niños, niñas y adolescentes (NNA) en la propaganda electoral, o bien, deben difuminar tal imagen; estimo que debe reflexionarse sobre las publicaciones en redes sociales por transmisiones de sus eventos en vivo con paneos<sup>39</sup>, al ser espontáneas.

**ÍNDICE**

<a href="#">I. Contexto</a> .....	31
<a href="#">II. Determinación en el presente asunto</a> .....	32
<a href="#">III. Argumentos del voto razonado</a> .....	35
<a href="#">IV. Conclusión</a> .....	35

**I. Contexto**

- *La queja*. El PRD denunció a: 1) Claudia Sheinbaum por considerar que vulneró el interés superior de la niñez, ya que publicó en sus respectivas cuentas de redes sociales (*X, Facebook y YouTube*), un video de un evento de su campaña en Jiutepec, Morelos, donde aparecen NNA sin proteger su identidad, y 2) a los partidos de la Coalición<sup>40</sup> que la postuló por faltar a su deber de cuidado.

- *La instrucción PES*<sup>41</sup>. Durante la sustanciación, la Unidad de lo Contencioso advirtió que también Morena compartió el video materia de la queja en sus cuentas oficiales de redes sociales (*X, Facebook y YouTube*).

---

<sup>37</sup> Artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>38</sup> Lineamientos del INE *para la protección* de niñas, niños y adolescentes en materia de *propaganda* y mensajes electorales.

<sup>39</sup> O tomas rápidas en videos de eventos políticos y/o electorales.

<sup>40</sup> Integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

<sup>41</sup> Procedimiento especial sancionador.

## **SUP-REP-553/2024 y acumulado**

- *La sentencia impugnada*<sup>42</sup>. La Sala Especializada determinó que Claudia Sheinbaum y Morena vulneraron el interés superior de la niñez, al no tener los permisos para publicar la imagen de cincuenta y tres NNA, de los cuales, además, cuarenta eran plenamente identificables; asimismo indicó que los partidos de la Coalición que postuló faltaron a su deber de cuidado respecto de tales actos. En consecuencia multó a todos los denunciados.

### **II. Determinación en el presente asunto**

Los agravios relacionados con la acreditación de la infracción se calificaron de infundados e inoperantes<sup>43</sup>, principalmente, porque los denunciados incumplieron los Lineamientos del INE, es decir, no contaban con la opinión informada de las NNA que aparecen en los videos y que son identificables, ni con la autorización de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad, y tampoco difuminaron su imagen; sumado a que no se combatieron de modo frontal los argumentos esenciales de la resolución.

- *Falta de intencionalidad porque la transmisión fue en vivo*. Quiero hacer notar este argumento de la parte denunciada, donde menciona la difusión fue en directo y que las apariciones de los NNA fueron en fracciones de segundo así que eran prácticamente imperceptibles.

Al respecto, se indicó que, contrario a lo que se aducía, la intencionalidad se había acreditado porque, al margen de que en principio la transmisión fuera en vivo, se difundió por nueve días posteriores, y estaba acreditado que 53 NNA estuvieron presentes y no se tenían los permisos para publicar su imagen.

---

<sup>42</sup> SRE-PSC-131/2024.

<sup>43</sup> Se precisa que se consideró fundado el argumento de Morena sobre la falta de congruencia y exhaustividad porque había eliminado en su momento el video y ello no se valoró por la Sala Especializada, pues le indicó que debió realizar las acciones necesarias para dejar de difundir el video. Esto porque, la denuncia fue el 14 de marzo de 2024 y el 16 de marzo, al desahogar del requerimiento, Morena informó que había eliminado el video, pero la Unidad de lo Contencioso certificó esta circunstancia cinco días después, es decir, hasta el 21 de marzo, cuestión que debió tenerse presente al individualizar la sanción, así que se revocaba parcialmente para que se volviera a individualizar la sanción para el partido citado, por la vulneración al interés superior de la niñez.



Así que, aunque en principio, las transmisiones hubieran sido en vivo, su difusión continuó en las cuentas de redes sociales de la parte denunciada y se pudo difuminar el rostro de los NNA en el video, pero no se hizo, por lo que de modo consciente se publicó hasta que la autoridad requirió eliminar tal video.

- *Precedentes que sustentan la determinación*<sup>44</sup>. Como referí, la obligación de prever lo necesario para recabar los permisos atinentes, o bien, hacer irreconocible la imagen de las NNA está en sintonía con los Lineamientos<sup>45</sup>, y con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre asuntos en los que se han denunciado publicaciones en redes sociales con imágenes de personas menores de edad obtenidas de “paneos” o tomas rápidas y, en su caso, difundidas en directo.

En ese sentido, recientemente, hemos resuelto varios asuntos en los que se denunció a las candidatas a la presidencia de la República por publicaciones en sus cuentas de redes sociales, y en la instrucción del procedimiento se les ordenó realizar las gestiones necesarias para hacer irreconocible el rostros de las NNA, precisamente por no tener los permisos para tal difusión.

Entre lo alegado por las denunciadas estaba lo relativo a que no se atendieron las circunstancias particulares de los eventos, pues de los propios videos se podía advertir que fueron hechos durante recorridos masivos y por la velocidad de las tomas era imposible determinar la presencia de tales NNA, así que no habían tenido intención de que aparecieran, no eran actos premeditados y, sumado a ello, no eran identificables, en varios casos, por ser tomas “en vivo”.

Esos agravios se consideraron infundados porque no eran relevantes las circunstancias particulares de cada evento transmitido, entre ellas, que las

---

<sup>44</sup> Consúltense, entre otros, los: SUP-REP-280/2024, SUP-REP-317/2024, SUP-REP-364/2024, SUP-REP-497/2024 y su acumulado.

<sup>45</sup> Numeral 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, ..., por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

## **SUP-REP-553/2024 y acumulado**

imágenes se hubieran captado de entre mucha gente; pues debían cumplirse los Lineamientos, al estar en juego la afectación al interés superior de la niñez, al haber en tales tomas NNA identificables<sup>46</sup>, así que quienes difundían no quedaban relevados de responsabilidad.

Ello, sobre todo, porque debía ejercerse un cuidado minucioso del contenido que se difundía para evitar que la imagen de estas personas se incluyera, aún de modo breve, al margen, de la intención de las actoras.

Sumado a ello, en los casos de transmisiones en directo, en los precedentes se acreditaba la certificación de que los videos no sólo se expusieron en las cuentas de redes sociales de las partes denunciadas durante tal transmisión, sino que su publicación fue durante varios días posteriores y que sólo se dejaron de difundir, a partir del requerimiento que la propia autoridad instructora les hizo.

Se destacó, al igual que ahora se hace en la presente sentencia, que eso era relevante porque, aunque en principio hubieran sido transmisiones en vivo; continuó la difusión de la publicación en las cuentas de redes sociales de la parte denunciada en días posteriores con el mismo contenido, es decir, con la imagen de NNA sin permiso para ello.

Así que, aunque en la transmisión en directo no pudieran editarse los videos, ello sí era viable después para mantener su difusión en las redes sociales; por tanto, decidir mantenerlos en la misma forma, sin difuminar los rostros atinentes, derivaba de la voluntad de las partes denunciadas y, por ende, resultaban correctas las resoluciones de la Sala Especializada.

En ese sentido, si en forma similar a los precedentes, en el presente asunto, la publicación del video materia de la queja se mantuvo en las redes sociales de la candidata y de Morena días posteriores a su transmisión en directo, resultaba claro que debían cumplir los Lineamientos para tutelar el

---

<sup>46</sup> Acorde al numeral 15 de los Lineamientos, en una aparición incidental, si posterior a la grabación pretende difundirse el evento en una red social o plataforma digital del sujeto obligado, debía tenerse la autorización de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o difuminar sus datos.



interés superior de la niñez, pues se trataba de una publicación editable. De ahí que coincido con la determinación emitida.

### III. Argumentos del voto razonado

No obstante lo anterior, estimó que debemos reflexionar sobre los diferentes **tipos de responsabilidad** que pueden existir acorde a las características de la difusión que se esté emitiendo.

Es decir, me parece que hay que valorar **si en la transmisión en vivo en redes sociales**, objetivamente se genera la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable la identificación de NNA; sobre todo, por la característica de que tales grabaciones hechas con paneos son espontáneas.

Además, esto es una cuestión diferente, a realizar publicaciones en los medios referidos de forma posterior a su transmisión en directo y, también es una situación diversa a las publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, pues en ambos supuestos y con sus particularidades, lo que se difunde es editable.

**IV. Conclusión.** Por lo expuesto, considero que en futuros asuntos, podemos repensar el tema de la responsabilidad en las “transmisiones en vivo” o en directo en redes sociales donde hay paneos; ello, sin desconocer que el bien jurídico que prima es el interés superior de la niñez y adolescencia.

Por ello, emito voto razonado<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> En similares términos, se emitió voto razonado en los SUP-REP-497/2024 y su acumulado y SUP-REP-546/2024 y acumulado.

ANEXO ÚNICO

Imagen 1  
Minuto 0:44



Imagen 2  
Minuto 1:01



Imagen 3  
Minuto 3:08



Imagen 4  
Minuto 4:03



Imagen 5  
Minuto 7:28



Imagen 6  
Minuto 8:18





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-553/2024 y acumulado

Imagen 7  
Minuto 10:17



Imagen 8  
Minuto 11:54



Imagen 9  
Minuto 12:29



Imagen 10  
Minuto 14:21



Imagen 11  
Minuto 14:43



Imagen 12  
Minuto 14:47



**SUP-REP-553/2024 y acumulado**

**Imagen 13**  
**Minuto 23:57**



**Imagen 14**  
**Minuto 25:41**



**Imagen 15**  
**Minuto 0:10**



**Imagen 16**  
**Minuto 06:54**



**Imagen 17**  
**Minuto 08:46**



**Imagen 18**  
**Minuto 10:48**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-553/2024 y acumulado

Imagen 19  
Minuto 21:46



Imagen 20  
Minuto 23:14



Imagen 21  
Minuto 24:30



Imagen 22  
Minuto 24:40



Imagen 23  
Minuto 4:10



Imagen 24  
Minuto 6:41



**SUP-REP-553/2024 y acumulado**

**Imagen 25  
Minuto 7:10**



**Imagen 26  
Minuto 12:38**



**Imagen 27  
Minuto 15:16**



**Imagen 28  
Minuto 17:00**



**Imagen 29  
Minuto 25:45**



**Imagen 30  
Minuto 26:43**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-553/2024 y acumulado

Imagen 31  
Minuto 1:02:30



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.